

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA
Código: 190013103001**

Auto Interlocutorio – 1ª Inst. N° 245
Julio 1º del dos mil veinte (2020)

Ref.: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
Dte.: **COOPERATIVA DE AHORRO y CRÉDITO – COFINAL**
Ddo.: **RICARDO MUÑOZ RAMÍREZ**

Rad.: **2019-00164-00**

Reanudados lo términos judiciales conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de este año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, y surtido el traslado de rigor, regresa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el proveído adiado a diciembre 12 de 2019, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de noviembre 20 de dicha anualidad se **INADMITIÓ** la demanda, dadas las siguientes deficiencias: *(i)* No se indicaron las direcciones -física y electrónica- en las que la Cooperativa ejecutante recibiría las notificaciones; y, *(ii)* No se indicaron los fundamentos de derecho aplicables a la pretensión demandada, por cuanto las normas que al efecto se citaron no guardan relación con la misma.

En memorial radicado en noviembre 28 siguiente, la vocera judicial de la parte demandante, con el objeto de subsanar tales irregularidades, indicó **(A)** Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** aplicables al evento sub iudice los Arts. 1565 y 1610 de nuestro Estatuto Privado, 82 a 85 y 87, 422, 426, 432, 433, 435, **468** y demás normas concordantes del Código General del Proceso y los Decretos 1269/72 y 359/73 y demás normas concordantes; y, **(B)** Como direcciones -física y electrónica- para recibir notificaciones, las que se indican en el referido libelo.

Al considerarse que no se había corregido la anomalía relativa al señalamiento de los fundamentos de derecho aplicables a la pretensión

¹ Por el cual se adoptan, entre otras, medidas para el levantamiento de los términos judiciales.

demandada, mediante el proveído censurado, se procedió a rechazar la demanda, devolver los anexo y archivar actuación; determinación que es recurrida de la manera antedicha, alegándose al efecto que, en el escrito de subsanación se enuncia el Art. **468** que se refiere a los bienes gravados con hipoteca y que son perseguidos por el acreedor para obtener el pago de la deuda, añadiéndose que, lo que pretende la demandante es el pago de la obligación con el bien inmueble dado en garantía, por lo que solicita reponer el referido proveído, ya que la norma en cita es la aplicable al asunto de la referencia.

2ª. Estima la Judicatura que la deprecada revocatoria es procedente, como quiera que, al revisar cuidadosamente el escrito por medio del cual se pretendió corregir los yerros en el auto inadmisorio, se logra inferir que los mismos fueron debidamente subsanados, en especial, la falencia atinente al señalamiento de las normas aplicables a la pretensión demandada, específicamente el Art. **468** del Código General del Proceso, contenido de las disposiciones especiales diseñadas por el legislador para la efectividad de la garantía real, que no es otra cosa que lo que se busca con la acción ejecutiva impetrada.

Así las cosas, y sin necesidad de hacer otras elucubraciones por superfluas, se **REVOCARÁ**, como ya se dijo, el auto impugnado, y bajo ese derrotero, se procederá a librar la deprecada orden de apremio, ajustándola a la legalidad en virtud del ejercicio que de la cláusula aceleratoria ha realizado la Cooperativa demandante en su libelo, lo que hace que no haya lugar a ordenar los reclamados intereses de plazo de las cuotas vencidas en el primer pagaré, por implicar un doble cobro de intereses moratorios y del plazo sobre las mismas, haciéndose los ordenamientos consecuenciales.

En armonía con las razones expresadas en líneas antecedentes, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído fechado el pasado 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se rechazó la referenciada demanda ejecutiva.

2º. Al encontrarse ajustada a derecho la demanda, y ser este Despacho competente para conocer, tramitar y resolver sobre las pretensiones incoadas en el *petitum* de libelo promotor, **SE DISPONE:**

I) LIBRAR Mandamiento Ejecutivo en pro de la **COOPERATIVA DE AHORRO y CRÉDITO NACIONAL – COFINAL LTDA.**, NIT. 800020684-5, representada por la señora Concepción Esperanza Rojas de Bastidas, y en contra del señor **RICARDO MUÑOZ RAMÍREZ** con CC # 76.319.292, y de los Herederos Indeterminados de la extinta **ARACELY RAMÍREZ LÓPEZ**, el que ajustado a la legalidad, en virtud del ejercicio expreso que de la Cláusula Aceleratoria ha hecho la Cooperativa demandante, **QUEDARÁ** de la siguiente manera:

a). - Por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES OCHENTA y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$105.086.819.00 M/Cte.)**, como **SALDO INSOLUTO** de la obligación contenida en el **Pagaré 008953**, suscrito por los demandados en **noviembre 21 de 2017**.

b). - Por los **intereses moratorios** sobre el referenciado **saldo insoluto**, a las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **enero 21 de 2019**, hasta el día de pago total de dicha obligación.

c). - **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.505.231.00 M/Cte.)**, como **SALDO INSOLUTO** de la obligación contenida en el **Pagaré 9-008820**, suscrito por los demandados el día **19 de julio de 2019**.

d). - Por los **intereses moratorios** sobre el referenciado **saldo insoluto**, a las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **agosto 19 de 2019** hasta el día de pago total de dicha obligación.

e). - Sobre la condena en Costas se decidirá oportunamente.

II) NOTIFICAR personalmente al ejecutado **RICARDO MUÑOZ RAMÍREZ**, así como a los Herederos de la extinta **ARACELY RAMÍREZ LÓPEZ** que acudan al proceso a estar a derecho, previo su emplazamiento, **CONCEDIÉNDOLES** un término de cinco (5) días para cancelar lo adeudado, y un lapso de diez (10) días para el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, para lo cual se les hará entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, al momento de su respectivo noticiamiento.

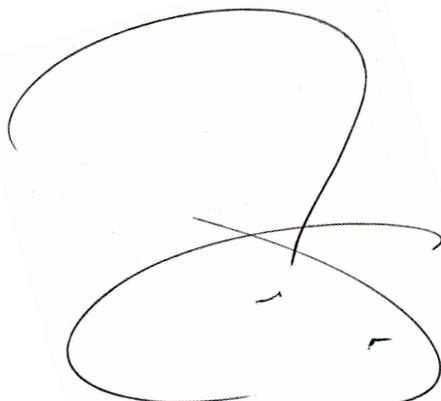
III) EMPLAZAR a los **Herederos Indeterminados** de la extinta **ARACELY RAMÍREZ LÓPEZ**, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo actualmente dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020. Por la Secretaría, **PROCÉDASE** a la respectiva inclusión de la información en la base de datos de ese registro. (Art. 5° del Acuerdo N° PSAA-14-10118/14 del CSJ).

IV) DECRETAR el **embargo** y **secuestro** del inmueble gravado con hipoteca, distinguido con el folio inmobiliario **120-2069**

Por la Secretaría, **LÍBRESE** el Oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que inscriba el **embargo** y remita a este Despacho el respectivo certificado de tradición. Cumplido que ello sea, se proveerá sobre la práctica del **secuestro**.

V) RECONOCER personería a la abogada **AYDA LUCÍA ACOSTA OVIEDO**, abogada titulada en ejercicio, para actuar en pro de la Cooperativa demandante, al tenor del endoso en procuración a ella realizado por la representante legal de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAMES H. CORREA CLAVIJO

J u e z

Jdv.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE POPAYAN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO N° 54 de hoy
2 de **JULIO** de 2020.

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS

Secretario